

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvese proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2021-00282-00. Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** es adelantada por la señora **ANGELICA MARIA ACOSTA CANO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE EDEMIR VIERA PARRA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

La demandante no anexó constancia del envío de la demanda y sus anexos al señor **JOSE EDEMIR VIERA PARRA**, ya sea a la Carrera 32 Diagonal # 66 - 76 de esta ciudad, o al correo electrónico joseedemir@gmail.com, tal como indica en la demanda, que son los medios por los cuales se puede notificar al demandado, ello en cumplimiento de la norma antes citada.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

POR DIVORCIO es adelantada por la señora **ANGELICA MARIA ACOSTA CANO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE EDEMIR VIERA PARRA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LINA JOHANNA MOSQUERA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.679.337 de Palmira, y tarjeta profesional No. 331.861 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9ddba4e11a69323110a253af80cfff5da1b2cfceb60d39f3f28aab2d389e9e**
Documento generado en 06/07/2021 11:53:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>